AUTO INTERLOCUTORIO No. 1345

Santiago de Cali, primero (01) de diciembre de dos mil veinte (2020).-

Teniendo en cuenta que la Sala Laboral del Tribunal Superior de esta ciudad, ya se pronunció respecto de la sentencia apelada habiendo sido CONFIRMADA el despacho se estará a lo resuelto por el Superior.

Como quiera que la liquidación previamente efectuada se encuentra ajustada a derecho, se procederá a aprobarla y ordenar su archivo, de conformidad con lo dispuesto en el numeral primero del Artículo 366 del C.G.P.

En consecuencia el juzgado

DISPONE:

PRIMERO: OBEDECER Y CUMPLIR lo resuelto por el Superior.

SEGUNDO: APROBAR la liquidación de costas elaborada por la Secretaría en el presente trámite.

TERCERO: ARCHIVAR el presente proceso previa EJECUTORIA de la aprobación de costas, procediéndose con la cancelación de su radicación en el libro respectivo.

NOTIFÍQUESE

La Juez,

CLAUDIA LILIANA CORRAL CHAGUENDO

Juzgado 6º Laboral del Circuito de Cali

Cali, 02 de diciembre de 2020

En Estado No. 113 se notifica a las partes el auto anterior.

Se procede por la Secretaría del Juzgado dentro del presente proceso a practicar la correspondiente liquidación de COSTAS Y AGENCIAS EN DERECHO que corren a cargo de la parte demandada, de la siguiente manera:

Agencias en derecho primera Instancia a cargo de Colpensiones	\$4.876.443.00
Agencias en derecho segunda Instancia a cargo de Colpensiones	-0-
TOTAL	\$4.876.443.00

SON: CUATRO MILLONES OCHOCIENTOS SETENTA Y SEIS MIL CUATROCIENTOS CUARENTA Y TRES PESOS M.L.

Santiago de Cali, 01 de diciembre de 2020

La Secretaria,

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 1346

Santiago de Cali, primero (01) de diciembre de dos mil veinte (2020).-

Teniendo en cuenta que la Sala Laboral del Tribunal Superior de esta ciudad, ya se pronunció respecto de la sentencia apelada habiendo sido REVOCADA y en su lugar condena a Colpensiones a pagar al demandante el retroaactivo pensional; lo pertinente será reliquidar las agencias en derecho.

Como quiera que la liquidación previamente efectuada se encuentra ajustada a derecho, se procederá a aprobarla y ordenar su archivo, de conformidad con lo dispuesto en el numeral primero del Artículo 366 del C.G.P. En consecuencia el Juzgado

DISPONE:

- 1.- OBEDECER Y CUMPLIR lo resuelto por el Superior.
- 2.- LIQUIDAR LAS COSTAS, incluyendo las agencias en derecho que se fijan en primera instancia en la suma de \$1.960.000.00 a cargo del demandado y en favor del demandante.
- 3.- APROBAR la liquidación de costas elaborada por la Secretaría en el presente trámite.
- 4.- ARCHIVAR el presente proceso previa EJECUTORIA de la aprobación de costas, procediéndose con la cancelación de su radicación en el libro respectivo

NOTIFÍQUESE

La Juez,



CLAUDIA LILIANA CORRAL CHAGUENDO

avc

Juzgado 6º Laboral del Circuito de Cali

Cali, 02 de diciembre de 2020

En Estado No. 113 se notifica a las partes el auto anterior.

PROCESO ORDINARIO LABORAL DE CARLOS ARBEY OTERO CASTRO Vs COLPENSIONES. RADICACION 2015-00705

Se procede por la Secretaría del Juzgado dentro del presente proceso a practicar la correspondiente liquidación de COSTAS Y AGENCIAS EN DERECHO que corren a cargo de la parte demandada, de la siguiente manera:

Agencias en derecho primera Instancia a cargo de Colpensiones	\$1.960.000.00
Agencias en derecho segunda Instancia a cargo de Colpensiones	\$ 900.000.00
TOTAL	\$2.860.000.00

SON: DOS MILLONES OCHOCIENTOS SESENTA MIL PESOS M.L.

Santiago de Cali, 01 de diciembre de 2020

La Secretaria,

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1343

Santiago de Cali, primero (01) de diciembre de dos mil veinte (2020).-

Teniendo en cuenta que la Sala Laboral del Tribunal Superior de esta ciudad, ya se pronunció respecto de la sentencia apelada habiendo sido MODIFICADA el despacho se estará a lo resuelto por el Superior.

Como quiera que la liquidación previamente efectuada se encuentra ajustada a derecho, se procederá a aprobarla y ordenar su archivo, de conformidad con lo dispuesto en el numeral primero del Artículo 366 del C.G.P.

En consecuencia el juzgado

DISPONE:

PRIMERO: OBEDECER Y CUMPLIR lo resuelto por el Superior.

SEGUNDO: APROBAR la liquidación de costas elaborada por la Secretaría en el presente trámite.

TERCERO: ARCHIVAR el presente proceso previa EJECUTORIA de la aprobación de costas, procediéndose con la cancelación de su radicación en el libro respectivo.

NOTIFÍQUESE

La Juez,



Juzgado 6º Laboral del Circuito de Cali

Cali, 02 de diciembre de 2020

En Estado No. 113 se notifica a las partes el auto anterior.

Se procede por la Secretaría del Juzgado dentro del presente proceso a practicar la correspondiente liquidación de COSTAS Y AGENCIAS EN DERECHO que corren a cargo de las demandadas, de la siguiente manera:

Agencias en derecho primera Instancia	-0-
Agencias en derecho segunda Instancia a cargo de COLFONDOS S.A.	\$1.755.606.00
Agencias en derecho segunda Instancia a cargo de Mapfre Colombia	\$1.755.606.00
Vida S.A.	
TOTAL	¢2 511 010 00
TOTAL	\$3.511.212.00

SON: TRES MILLONES QUINIENTOS ONCE MIL DOSCIENTOS DOCE PESOS M.L.

Santiago de Cali, 01 de diciembre de 2020

La Secretaria,

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1344

Santiago de Cali, primero (01) de diciembre de dos mil veinte (2020).-

Teniendo en cuenta que la Sala Laboral del Tribunal Superior de esta ciudad, ya se pronunció respecto de la sentencia apelada habiendo sido CONFIRMADA el despacho se estará a lo resuelto por el Superior.

Como quiera que la liquidación previamente efectuada se encuentra ajustada a derecho, se procederá a aprobarla y ordenar su archivo, de conformidad con lo dispuesto en el numeral primero del Artículo 366 del C.G.P.

En consecuencia el juzgado

DISPONE:

PRIMERO: OBEDECER Y CUMPLIR lo resuelto por el Superior.

SEGUNDO: APROBAR la liquidación de costas elaborada por la Secretaría en el presente trámite.

TERCERO: ARCHIVAR el presente proceso previa EJECUTORIA de la aprobación de costas, procediéndose con la cancelación de su radicación en el libro respectivo.

NOTIFÍQUESE

La Juez,

CLAUDIA LILIANA CORRAL CHAGUENDO

Juzgado 6º Laboral del Circuito de Cali

Cali, 02 de diciembre de 2020

En Estado No. 113 se notifica a las partes el auto anterior.

Se procede por la Secretaría del Juzgado dentro del presente proceso a practicar la correspondiente liquidación de COSTAS Y AGENCIAS EN DERECHO que corren a cargo de la parte demandada, de la siguiente manera:

Agencias en derecho primera Instancia a cargo de Colpensiones	\$2.600.000.00
Agencias en derecho segunda Instancia a cargo de Colpensiones	\$2.000.000.00
TOTAL	\$4.600.000.00

SON: CUATRO MILLONES SEISCIENTOS MIL PESOS M.L.

Santiago de Cali, 01 de diciembre de 2020

La Secretaria,

Santiago de Cali, diciembre primero (01) de dos mil veinte (2020).

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1348

Al estudiar la demanda ordinaria laboral incoada por JUANA MARIA CRUZ ANGULO en contra de ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, el Despacho hace las siguientes observaciones:

- a) El poder allegado no cumple con lo establecido en el artículo 5 del Decreto 806 de 2020, pues la dirección de correo electrónico del apoderado no figura inscrita en el Registro Nacional de Abogados; por lo que debe subsanar dicha falencia.
- b) En los hechos de la demanda no deben incluirse pretensiones, razones de derecho, ni apreciaciones personales, a fin de facilitar el pronunciamiento que sobre los mismos se haga al contestarse la demanda, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 7º del artículo 25 del CPTSS. En el acápite de hechos presenta pretensiones en el 13.
- c) La subsanación de la demanda debe ser integrada en un solo escrito y debidamente digitalizada en formato PDF, enviando la subsanación que realice y sus anexos al canal electrónico de las demandadas con la correspondiente constancia de envío, de conformidad con el artículo 6 del Decreto 806 de 2020.

Por lo anterior, **SE RESUELVE**:

Primero. - DEVOLVER la demanda propuesta por JUANA MARIA CRUZ ANGULO contra ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES por lo expuesto.

Segundo. - CONCEDER un término de CINCO (5) días contados a partir de la fecha de notificación de este auto para que se adecue la demanda en los términos indicados en la considerativa, so pena de rechazo.

Tercero. - REQUERIR al apoderado (a) del demandante para que diligencie el FORMATO DE INFORMACIÓN DEL DEMANDANTE (S) PARA EL SISTEMA DE INFORMACIÓN ESTADÍSTICA DE LA RAMA JUDICIAL – "SIERJU

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez



CLAUDIA LILIANA CORRAL CHAGUENDO

Juzgado 6º Laboral del Circuito de Cali

Cali, 02 DE DICIEMBRE DE 2020

En Estado No. 113 se notifica a las partes el auto anterior.

Santiago de Cali, diciembre primero (01) de dos mil veinte (2020).

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1349

Al estudiar la demanda ordinaria laboral incoada por CARLOS MARINO MINA MARQUEZ en contra de BAPI S.A.S., el Despacho hace las siguientes observaciones:

- a) El poder allegado no cumple con lo establecido en el artículo 5 del Decreto 806 de 2020, pues la dirección de correo electrónico del apoderado no figura inscrita en el Registro Nacional de Abogados; por lo que debe subsanar dicha falencia.
- b) Debe acreditar la exigencia establecida en el artículo 6 del Decreto 806 de 2020, la cual indica que el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados.
- c) En los hechos de la demanda no deben incluirse pretensiones, razones de derecho, ni apreciaciones personales, a fin de facilitar el pronunciamiento que sobre los mismos se haga al contestarse la demanda, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 7° del artículo 25 del CPTSS. En el acápite de hechos presenta apreciaciones subjetivas en el 19, 30, 31, 34, 37, 52 y 53; razones de derecho en el 28 y pretensiones en el 51.
- d) Existe indebida acumulación de pretensiones conforme a lo dispuesto por el numeral 2 del artículo 25A del CPTSS, toda vez que si bien se solicita el reintegro del demandante al cargo que venía desempeñando, lo que supone la continuación del vínculo laboral, también se solicita el pago de la sanción moratoria del artículo 65 del CST, lo cual supone la extinción del contrato; pretensiones que resultan claramente contradictorias, debe la parte actora proponerlas e identificarlas una como principal y la otra como subsidiarias.
- e) La subsanación de la demanda debe ser integrada en un solo escrito y debidamente digitalizada en formato PDF, enviando la subsanación que realice y sus anexos al canal electrónico de las demandadas con la correspondiente constancia de envío, de conformidad con el artículo 6 del Decreto 806 de 2020.

Por lo anterior, **SE RESUELVE**:

Primero. - DEVOLVER la demanda propuesta por CARLOS MARINO MINA MARQUEZ contra BAPI S.A.S. por lo expuesto.

Segundo. - CONCEDER un término de CINCO (5) días contados a partir de la fecha de notificación de este auto para que se adecue la demanda en los términos indicados en la considerativa, so pena de rechazo.

PROCESO ORDINARIO DE CARLOS MARINO MINA MARQUEZ VS. BAPI S.A.S. Radicación No. 76 001 31 05 006 2020 00232 00

Tercero. - REQUERIR al apoderado (a) del demandante para que diligencie el FORMATO DE INFORMACIÓN DEL DEMANDANTE (S) PARA EL SISTEMA DE INFORMACIÓN ESTADÍSTICA DE LA RAMA JUDICIAL – "SIERJU

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez

IN

CLAUDIA LILIANA CORRAL CHAGUENDO

Juzgado 6º Laboral del Circuito de Cali

Cali, 02 DE DICIEMBRE DE 2020

En Estado No. **113** se notifica a las partes el auto anterior.

Santiago de Cali, diciembre primero (01) de dos mil veinte (2020).

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1351

Al estudiar la demanda ordinaria laboral incoada por LUIS MIGUEL DAVID PARRA en contra de SERVIENTREGA S.A. Y DAR AYUDA TEMPORAL S.A., el Despacho hace las siguientes observaciones:

- a) Debe acreditar la exigencia establecida en el artículo 6 del Decreto 806 de 2020, la cual indica que el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados.
- b) Debe indicar el nombre del representante legal de las entidades demandadas, tal como lo indica el numeral 2 del artículo 25 del CPTSS.
- c) En el acápite de pruebas se relacionan documentos que no fueron aportados:
 - Numerales 1,2,3,4
- d) Debe indicar el canal digital (correo electrónico) donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, conforme lo dispuesto en el artículo 6 del Decreto 806 de 2020.
- e) La subsanación de la demanda debe ser integrada en un solo escrito y debidamente digitalizada en formato PDF, enviando la subsanación que realice y sus anexos al canal electrónico de las demandadas con la correspondiente constancia de envío, de conformidad con el artículo 6 del Decreto 806 de 2020.

Por lo anterior, **SE RESUELVE**:

Primero. - DEVOLVER la demanda propuesta por LUIS MIGUEL DAVID PARRA contra SERVIENTREGA S.A. Y DAR AYUDA TEMPORAL S.A. por lo expuesto.

Segundo. - CONCEDER un término de CINCO (5) días contados a partir de la fecha de notificación de este auto para que se adecue la demanda en los términos indicados en la considerativa, so pena de rechazo.

Tercero. - RECONOCER PERSONERIA para actuar como apoderado (a) del demandante al Dr. CARLOS ANIBAL GUZMAN ZULUAGA con C.C. 10.287.598 y T.P. 250.000 del C. S de la J. en los términos del mandato conferido.

PROCESO ORDINARIO DE LUIS MIGUEL DAVID PARRA VS. SERVIENTREGA S.A. Y DAR AYUDA TEMPORAL S.A. Radicación No. 76 001 31 05 006 2020 00233 00

Cuarto. - REQUERIR al apoderado (a) del demandante para que diligencie el FORMATO DE INFORMACIÓN DEL DEMANDANTE (S) PARA EL SISTEMA DE INFORMACIÓN ESTADÍSTICA DE LA RAMA JUDICIAL – "SIERJU

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez

IN

CLAUDIA LILIANA CORRAL CHAGUENDO

Juzgado 6º Laboral del Circuito de Cali

Cali, 02 DE DICIEMBRE DE 2020

En Estado No. **113** se notifica a las partes el auto anterior.

Santiago de Cali, diciembre primero (01) de dos mil veinte (2020).

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1352

Estando el presente proceso para proferir juicio sobre su admisión, se hace imperativo traer a cita lo establecido en el Art. 46° de la Ley 1395 de 2010 y que modificó el Artículo 12 del C. P. T. y S. S., el cual reza lo siguiente:

Artículo 46. Modifíquese el artículo 12 del <u>Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social</u>, modificado por el artículo 9° de la Ley 712 de 2001, el cual quedará así: Artículo 12. Competencia por razón de la cuantía. Los jueces laborales de circuito conocen en única instancia de los negocios cuya cuantía exceda del equivalente a veinte (20) veces el salario mínimo legal mensual vigente, y en primera instancia de todos los demás. Donde no haya juez laboral de circuito, conocerá de estos procesos el respectivo juez de circuito en lo civil. Los jueces Municipales de pequeñas causas y competencia múltiple, donde existen conocen en única instancia de los negocios cuya cuantía no excedan del equivalente a veinte (20) veces el salario mínimo mensual legal vigente."

Frente a lo anteriormente citado es necesario advertir que la demanda en referencia trata de un proceso ordinario de única instancia y la cuantía se estima en suma inferior a (20) salarios mínimos mensuales legales, es decir \$3.344.331,79, circunstancia que sin mayores disquisiciones le permiten a esta instancia advertir la falta de competencia para conocer del proceso en razón de la cuantía.

Así las cosas, teniendo en cuenta la existencia de los Juzgados Laborales de Pequeñas Causas, el Despacho procederá a remitir el presente proceso a la Administración Judicial-Sección Reparto, a fin de que sea asignado a quien por ley corresponde adelantar su instrucción.

Conforme a lo anterior se **RESUELVE**

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda por falta de competencia de esta entidad jurisdiccional de conocer del presente proceso en razón a la cuantía, de conformidad con lo anterior.

SEGUNDO: REMITIR la presente demanda a la Administración Judicial de Cali, a fin de que proceda a asignarlo a quien corresponda de los Juzgados de Pequeñas Causas.

TERCERO: CANCÉLESE la radicación del presente proceso.

La Juez,

IN

CLAUDIA LILIANA CORRAL CHAGUENDO

Juzgado 6º Laboral del Circuito de Cali

Cali, DICIEMBRE 02 DE 2020

En Estado No. 113 se notifica a las partes el auto anterior.

Santiago de Cali, 01 de diciembre de 2020

Oficio No. 922

GRUPO

41-05-01

Ingeniero

PEDRO JOSÉ ROMERO

Jefe Oficina Judicial

repartocali@cendoj.ramajudicial.gov.co

Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial.

Palacio de Justica Santiago de Cali

REFERENCIA: PROCESO ORDINARIO

DEMANDANTES: JORGE IGNACIO GALLO AGUDELO

DEMANDADO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -

COLPENSIONES

RADICACION: 76001-3105-006-**2020-00234**-00

Se le hace saber que mediante providencia N° 1352 del 01 de diciembre de 2020 se dispuso REMITIRLES la presente demanda por competencia, a fin de que proceda asignarlo a quien corresponda de los Juzgados de pequeñas causas.

Que consta de 1 PDF con 30 folios.

Atentamente,

NANCY FLOREZ TRUJILLO Secretaria

Santiago de Cali, diciembre primero (01) de dos mil veinte (2020).

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1353

Al estudiar la demanda ordinaria laboral incoada por MARIA PATRICIA QUESADA QUESADA en contra de ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, el

Despacho hace las siguientes observaciones:

a) El poder allegado no cumple con lo establecido en el artículo 5 del Decreto 806 de

2020, pues la dirección de correo electrónico del apoderado no coincide con la

inscrita en el **Registro Nacional de Abogados**; como tampoco allegó mensaje de

datos donde el poderdante le confiere el respectivo poder; por lo que debe allegar

un nuevo poder subsanando dichas falencias.

b) Debe acreditar la exigencia establecida en el artículo 6 del Decreto 806 de 2020, la

cual indica que el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá

enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados.

c) Insuficiencia de poder, toda vez que no se faculta al apoderado judicial para

solicitar los intereses moratorios que reclama; por lo que debe allegar un nuevo

poder que la faculte para reclamar cada una de las pretensiones relacionadas en la demanda.

d) Si bien es cierto el demandante agotó reclamación administrativa ante

COLPENSIONES referente al reconocimiento de la pensión de vejez, no lo hace

frente a la pretensión que reclama en el numeral cuarto del acápite de

PRETENSIONES, por lo que no se cumple con el agotamiento de la reclamación

administrativa establecida en el artículo 6 del CPTSS frente a la pretensión

relacionada; por lo que deberá aportar constancia de haber agotado la respectiva

reclamación administrativa ante COLPENSIONES.

e) La subsanación de la demanda debe ser integrada en un solo escrito y

debidamente digitalizada en formato PDF, enviando la subsanación que realice y sus anexos al canal electrónico de las demandadas con la correspondiente

constancia de envío, de conformidad con el artículo 6 del Decreto 806 de 2020.

Por lo anterior, **SE RESUELVE**:

Primero. - DEVOLVER la demanda propuesta por MARIA PATRICIA QUESADA QUESADA

contra ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES por lo expuesto.

PROCESO ORDINARIO DE MARIA PATRICIA QUESADA QUESADA VS. ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES. Radicación No. 76 001 31 05 006 2020 00241 00

Segundo. - CONCEDER un término de CINCO (5) días contados a partir de la fecha de notificación de este auto para que se adecue la demanda en los términos indicados en la considerativa, so pena de rechazo.

Tercero. - REQUERIR al apoderado (a) del demandante para que diligencie el FORMATO DE INFORMACIÓN DEL DEMANDANTE (S) PARA EL SISTEMA DE INFORMACIÓN ESTADÍSTICA DE LA RAMA JUDICIAL – "SIERJU

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez

IN

CLAUDIA LILIANA CORRAL CHAGUENDO

Juzgado 6º Laboral del Circuito de Cali

Cali, 02 DE DICIEMBRE DE 2020

En Estado No. 113 se notifica a las partes el auto anterior.